

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-145/2024.

RESULTANDO ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El diez de abril, se presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1**

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano⁴, ante el Consejo Municipal de Tonalá, Jalisco, de este organismo, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N5-ELIMINADO 1** candidato a reelegirse como presidente municipal de Tonalá, Jalisco, por el partido político Morena.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El once de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁵, acordó radicar el presente procedimiento con el número de expediente **PSE-QUEJA-145/2024**; asimismo, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se amplió el plazo y se ordenó verificar la existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia, así como de la memoria USB, color plata, marca Stylos Tech, modelo 3OC1D, de 8 GB.

5. Acta circunstanciada. Con fecha doce de abril, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-201/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet señalados en el escrito de queja, así como de la memoria USB, presentada por el denunciante.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El dos de mayo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N6-ELIMINADO 1** representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal de Tonalá, Jalisco, de este Instituto, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 119/2024**, notificado el dos de mayo, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-145/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁵ En adelante, la Secretaría



CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la publicación y distribución de propaganda gubernamental en las redes sociales de **N7-ELIMINADO 1** candidato a reelegirse como presidente municipal de Tonalá, Jalisco, cuyo contenido es referente al cargo que ostentó como presidente de dicho municipio, asimismo refiere que al encontrarse actualmente con licencia, se encuentra usurpando funciones, al exponer los logros de su administración en tiempo presente, vulnerando con ello, los principios de imparcialidad, legalidad, transparencia, publicidad y equidad en la contienda.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

*“Solicito se ordene las medidas cautelares consistentes en que se solicite al Ciudadanos **N8-ELIMINADO 1** actual candidato a reelección **se abstenga de usurpar funciones** ya que actualmente no funge como Presidente municipal, asimismo se abstenga de utilizar para sí y personalizar hacia su persona las obras, gestiones, personal, bienes, infraestructura, logotipos, servicios que son exclusivamente del Gobierno Municipal y los utiliza para influir en los votantes y en el resultado de la elección.*

*Asimismo solicito, que se cancele y se baje de las redes sociales **Facebook, Instagram y Twitter el video antes señalado**, toda vez que contraviene la*

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



normativa electoral y al subir este video en las redes sociales está violando los derechos de imparcialidad, legalidad, transparencia y publicidad, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, usándolo para obtener votos ciudadanos confundiéndolos con las acciones de gobierno y con sus propuestas de campaña...”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1.-VIDEO EXTRAIDO DE LAS REDES SOCIALES DE LA PLATAFORMA TWITTER hoy “X” del usuario SERGIO CHÁVEZ del día 06 de Abril de 2024 subido a dicha plataforma a las 17:44 horas en el cual realiza propaganda electoral promoviéndose como candidato...

2.- VIDEO EXTRAIDO DE LAS REDES SOCIALES DE LA PLATAFORMA FACEBOOK del usuario N11-ELIMINADO del día 06 de Abril de 2024 subido a dicha plataforma a las 17:37 horas...

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que integrará personal de oficialía electoral, para efecto de que conste en ambas plataformas o redes sociales **TWITTER hoy “X” y FACEBOOK** del usuario **SERGIO CHÁVEZ** el contenido y lo expuesto en dicho video...

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en la certificación que realiza el Notario Público número 1 de la municipalidad de Tototlán, Jalisco, quien constata la existencia de dicho video en las redes sociales antes mencionadas...

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en las imágenes impresas del denunciado que forman parte del video antes señalado objeto de la transgresión...

6.- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a mi pretensión.

7.- La instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a mi pretensión.

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.



Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o



de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.



- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que el hoy denunciado **N13-ELIMINADO 1** **N12-ELIMINADO 1** se encuentra registrado como candidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, por el partido político **Morena**; candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁸, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-068/2024⁹.

Así mismo, cabe señalar que el denunciado, actualmente cuenta con licencia a su cargo como Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de dicho municipio, celebrada el veintinueve de febrero del año actual, por tiempo indeterminado¹⁰.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de

⁷ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-02-29>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/24iepc-acg-068-2024morena-municipes-fedeerratas1y2.pdf>

¹⁰ <https://tonala.gob.mx/portal/2024/03/01/solicitan-licencias-integrantes-del-pleno-del-ayuntamiento-se-designa-presidente-interino/>



investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende la solicitud formulada por el denunciante consiste en solicitar al denunciado, se abstenga de utilizar para sí, las obras, gestiones, personal, bienes, infraestructura, logotipos y servicios que son exclusivamente del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, asimismo, solicita que se cancele y se baje de las redes sociales *Facebook*, *Instagram* y *"X"*, (antes *Twitter*), el video denunciado.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la difusión de propaganda electoral, mediante la cual, a decir del quejoso, el denunciado utiliza imágenes pertenecientes al Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, haciendo un uso faccioso de la imagen institucional y gubernamental para beneficio de su persona y de su candidatura.

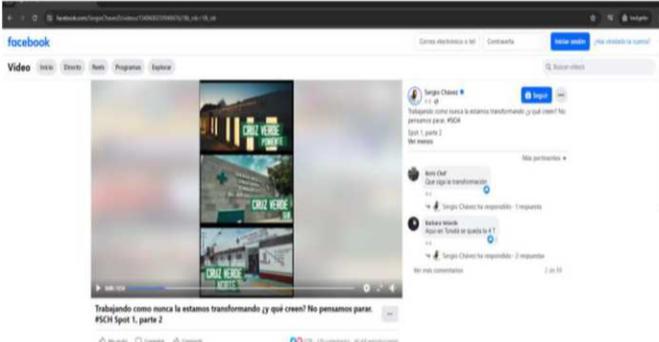
A efecto de sustentar los hechos denunciados, el denunciante aporta los hipervínculos que direccionan a las publicaciones del video denunciado en las diferentes redes sociales *Facebook*, *Instagram* y *"X"*, así como una memoria USB que contiene el mismo material denunciado, cuyo contenido, refiere vulnera los principios rectores de la materia.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-201/2024, de fecha doce de abril, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

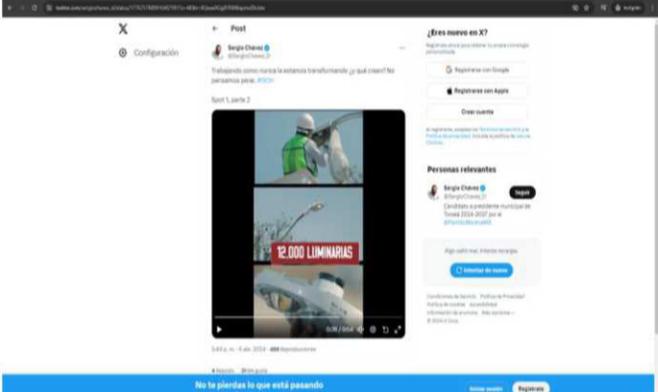


ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-201/2024		
Fecha	Hipervínculo	Resultado
07 de abril de 2024	1) https://web.facebook.com/SergioChavezD/videos/1340600259948476/?	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web denominada "Facebook", misma que puedo identificar por el mismo nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un video, realizado por el perfil verificado N14-ELIMINADO. Tiene como título el siguiente texto: "Trabajando como nunca la estamos transformando ¿y qué creen? No pensamos parar. #SCH Spot 1, parte 2". Dicha publicación fue realizada el 07 de abril de 2024 y cuenta con 1259 reacciones, 178 comentarios y 40 mil reproducciones. El video tiene una duración de 0:54 cincuenta y cuatro segundos. Observo una serie de imágenes de lo que parece ser un recuento de reuniones públicas, construcciones públicas, y mejoras, también aparecen las siguientes palabras: "EN SU TRAYECTORIA", "CRUZ VERDE PONIENTE", "CRUZ VERDE SUR", "CRUZ VERDE NORTE", "HOSPITAL MUNICIPAL", "CLINICA DE HEMODIÁLISIS", "+ DE 100 PATRULLAS NUEVAS", "TECNOLOGIA Y EQUIPO", "NUEVAS BASES", "CAMIONES Y EQUIPOS", "DOMOS EN LAS ESCUELAS", "12,000 LUMINARIAS", "VAMOS POR MAS", "SIGAMOS CON EL QUE SI TRABAJA", "SIGAMOS TRANSFORMANDO", N17-ELIMINADO, N18-ELIMINADO, "PRESIDENTE TONALÁ", "2 DE JUNIO VOTA", "morena La espera de México", "SIGAMOS TRANSFORMANDO". Observo a un hombre de tez morena, cabello oscuro, y barba, mismo que aparece en los siguientes escenarios: una construcción, un hospital, una cruz verde, una sala de hospital, un escenario con patrullas y bomberos, una escuela, calles con luminarias y al final montando un caballo. A continuación, procedo a hacer la transcripción del audio del video: Voz 1. N15-ELIMINADO N16-ELIMINADO el presidente municipal que si trabaja, construyó tres nuevas cruz verde para Tonalá. Está construyendo un hospital municipal y una clínica de hemodiálisis, fortaleció la seguridad y a la policía de Tonalá como nunca, logró historico equipamiento para nuestros bomberos, está instalando domos para todas las escuelas de Tonalá, está prendiendo las lámparas." Voz 2. "Sigamos con él que sí trabaja, sigamos</p>



		<p><i>transformando. Sergio Chávez presidente, éste dos de junio, Tonalá vota morena.”</i></p> 
<p>06 de abril de 2024</p>	<p>2) https://twitter.com/sergiochavez_d/status/1776757889916407991?s=48&t=XQaeRGg8YRBWapmeDbjdw</p>	<p><i>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web denominada “X”, misma que puedo identificar por el mismo nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece un post el cual es la publicación de un video, realizado por el perfil verificado N19-ELIMINADO 1 que tiene como título el siguiente texto: “Trabajando como nunca la estamos transformando ¿y qué creen? No pensamos parar. #SCH Spot 1, parte 2”. Dicha publicación fue realizada el 06 de abril de 2024 y cuenta con 31 reacciones y 488 reproducciones. El video tiene una duración de 0:54 cincuenta y cuatro segundos. observo una serie de imágenes de lo que parece ser un recuento de reuniones públicas, construcciones públicas, y mejoras, como también aparece letras como “EN SU TRAYECTORIA”, “CRUZ VERDE PONIENTE”, CRUZ VERDE SUR”, CRUZ VERDE NORTE”, “HOSPITAL MUNICIPAL”, CLINICA DE HEMODIÁLISIS”, “+ DE 100 PATRULLAS NUEVAS”, “TECNOLOGIA Y EQUIPO”, “NUEVAS BASES”, “CAMIONES Y EQUIPOS”, “DOMOS EN LAS ESCUELAS”, “12,000 LUMINARIAS”, “VAMOS POR MAS”, “SIGAMOS CON EL QUE SI TRABAJA”, “SIGAMOS TRANSFORMANDO”, N21-ELIMINADO PRESIDENTE TONALÁ”, “2 DE JUNIO VOTA”, “morena La espera de México”, “SIGAMOS TRANSFORMANDO”. Observo a un hombre de tez morena, cabello oscuro, y barba, mismo que aparece en los siguientes escenarios: una construcción, un hospital, una cruz verde, una sala de hospital, un escenario con patrullas y bomberos, una escuela, calles con luminarias y al final montando un caballo. A continuación, procedo a hacer la transcripción del audio del video: Voz 1. N20-ELIMINADO presidente municipal que si trabaja, construyó tres nuevas cruz</i></p>



		<p>verde para Tonalá. Está construyendo un hospital municipal y una clínica de hemodiálisis, fortaleció la seguridad y a la policía de Tonalá como nunca, logró historico equipamiento para nuestros bomberos, está instalando domos para todas las escuelas de Tonalá, está prendiendo las lámparas." Voz 2. "Sigamos con él que sí trabaja, sigamos transformando. N22-ELIMINADO presidente, éste dos de junio, Tonalá vota morena."</p> 
<p>Memoria USB, marca Stylos, modelo 30C1D, de 8 GB.</p>	<p>"Screen_Recording_20240409_142235_Instagram"</p>	<p>Puedo observar un video que lleva como título: "Screen_Recording_20240409_142235_Instagram", realizada por el perfil de nombre N23-ELIMINADO percato que el contenido de la página ya se encuentra verificado en el hipervínculo 1 Por lo que se da por escrito su contenido íntegramente como si a la letra se insertarse en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.</p>
<p>Memoria USB, marca Stylos, modelo 30C1D, de 8 GB.</p>	<p>"Screen_Recording_20240409_142408_X"</p>	<p>Puedo observar un video que lleva como título: "Screen_Recording_20240409_142408_X", realizada por el perfil de nombre N24-ELIMINADO me percato que el contenido de la página ya se encuentra verificado en el hipervínculo 2 Por lo que se da por escrito su contenido íntegramente como si a la letra se insertarse en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.</p>
<p>Memoria USB, marca Stylos, modelo 30C1D, de 8 GB.</p>	<p>"Screen_Recording_20240409_142556_Facebook"</p>	<p>Puedo observar un video que lleva como título: "Screen_Recording_20240409_142556_Facebook", realizada por el perfil de nombre N25-ELIMINADO percato que el contenido de la página ya se encuentra verificado en el hipervínculo 1, Por lo que se da por escrito su contenido íntegramente como si a la letra se insertarse en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.</p>



Cabe señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, define como candidata o candidato, la persona que es registrada ante este Instituto para participar en una elección constitucional, por lo que se advierte como hecho notorio, que el denunciado **N26-ELIMINADO 1** Dávalos, actualmente se encuentra registrado como candidato a reelegirse como presidente municipal de Tonalá, Jalisco, por lo que no pasa desapercibido para esta Comisión, que, a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha iniciado formalmente el periodo de campañas electorales a diputaciones locales y municipales.

Sobre la vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad, transparencia, publicidad y equidad en la contienda.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.



Así mismo, en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) **la equidad en los procesos electorales**.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurran a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de



partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Lo que se sustenta en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”¹¹.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros. Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Ahora bien, respecto a las redes sociales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos.

Por otro lado, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², consideró afirmar que toda propaganda gubernamental que se difunda en algún medio de comunicación social como puede ser la televisión, radio, prensa escrita o el internet, entre otros, siempre que se dé en los periodos de precampaña, campaña electoral y hasta el final de la jornada electoral, debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad, conceptualizando a la propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹² https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0119-2010.pdf



proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores públicos o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i), establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Como se observa, la Constitución General establece una prohibición expresa, consistente en difundir propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales y hasta el cierre oficial de las mesas receptoras de votación, con excepción de aquellas relacionadas con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos o de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los expedientes SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-



REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018, se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

La misma Sala Superior, al resolver el SUP-REP-139/2019, refirió que debe considerarse como propaganda gubernamental, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7°, del ordenamiento constitucional.

En la misma línea, dicha Sala Superior, ha considerado reiteradamente como propaganda gubernamental toda aquella información difundida que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos. Asimismo, ha señalado que para determinar si existe o no propaganda gubernamental no sólo debe analizarse el elemento subjetivo, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento objetivo: esto es, su contenido.

Por tanto, la prohibición constitucional abarca todo tipo de propaganda que se emita por los servidores públicos, salvo las excepciones expresamente señaladas en la previsión constitucional mencionada, es decir, las relacionadas con educación, salud y protección civil.

Por cuanto hace al aspecto temporal que debe actualizarse para estimar que se transgrede la referida prohibición, debe señalarse que la disposición constitucional de referencia guarda identidad con el artículo 41, tercer párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, siendo que en éste la actualización de su infracción no requiere más que la acreditación de la difusión de la propaganda gubernamental en el periodo señalado en la propia norma constitucional para derivar la afectación a la equidad en la contienda electoral,



al margen de que los principios rectores de la materia electoral que se buscan tutelar en ambas restricciones se puedan diferenciar.

Por lo anterior, se tiene que, del contenido del video denunciado, se advierte lo siguiente:

N2-ELIMINADO *Présidente municipal que si trabaja, construyó tres nuevas cruz verde para Tonalá. Está construyendo un hospital municipal y una clínica de hemodiálisis, fortaleció la seguridad y a la policía de Tonalá como nunca, logró historico equipamiento para nuestros bomberos, está instalando domos para todas las escuelas de Tonalá, está prendiendo las lámparas. Sigamos con él que si trabaja, sigamos transformando.* **N3-ELIMINADO** *1*
N4-ELIMINADO *Presidente, éste dos de junio, Tonalá vota morena."*

Al respecto, este Órgano Colegiado considera **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión o retiro del material denunciado, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:

De un análisis preliminar y baja la apariencia del buen derecho, si bien el video denunciado pudiese considerarse como propaganda electoral, lo cierto es que, del contenido del mismo se advierten frases en tiempo presente como:

"Está construyendo un hospital municipal y una clínica de hemodiálisis"

"Está instalando domos para todas las escuelas de Tonalá"

"Está prendiendo las lámparas",

En ese sentido, en el recurso de apelación SUP-RAP 307/2009, la Sala Superior reconoció que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusion de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusion en los medios de comunicacion de toda propaganda gubernamental, la cual no debe ser utilizada para influir en la equidad de las contiendas.¹³

Por lo tanto, se estima que, dichas manifestaciones sólo están permitidas como **propaganda gubernamental, sin obviar que** se encuentra prohibida durante las campañas electorales, cuya restricción tiene como finalidad, evitar que se pueda influir en las preferencias

¹³ https://www.te.gob.mx/sites/default/files/54_sup-rap-307-2009.pdf



electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, candidata o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte, de forma preliminar, que se destacan, realzan y exaltan una serie de logros y acciones de gobierno de Tonalá, Jalisco.

Por otro lado, cabe señalar que actualmente el denunciado no cuenta con la calidad de presidente municipal de Tonalá, Jalisco, en consecuencia, no le asiste el derecho a atribuirse las obras públicas que al día de hoy son llevadas a cabo por el Gobierno de dicho municipio.

Dicho lo anterior, es **procedente en la modalidad de tutela preventiva** el dictado de la medida cautelar consistente en solicitar al denunciado, abstenerse de utilizar para sí, y personalizar hacia su persona, las obras, gestiones, personal, bienes, infraestructura, logotipos y servicios que son exclusivamente del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco. Pues es convicción de este órgano colegiado que conductas como la que hoy se analizan, de manera preliminar, pudieran vulnerar los principios que rigen el proceso electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, en el SUP-REP-138/2023⁸, ha determinado que la naturaleza de las medidas en instancias cautelares se relaciona directamente con el análisis de la posible existencia de daños presentes o futuros a los principios constitucionales de carácter electoral. Es decir, al existir la presunción de un aparente posicionamiento del denunciado frente a la ciudadanía como el principal autor de las obras públicas y servicios que actualmente son llevados a cabo por el Gobierno municipal de Tonalá, Jalisco, la prevención de estas medidas es justificable en tanto que con ellas se busca evitar una afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto¹⁴, la medida cautelar consistente en la suspensión

¹⁴ Mismo que a la letra prevé:

Artículo 10.

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la parte quejosa o denunciante o a propuesta de la Secretaría, **a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, evitar la producción de daños irreparables, **la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código**, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.



de la difusión de la publicación denunciada, resulta **procedente**, ya que en el caso que nos ocupa resulta necesaria otorgar la medida cautelar solicitada por el quejoso, pues se advierte que se actualiza un riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que existe la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados, de ahí la procedencia de la medida cautelar solicitada.

VIII. Efectos.

1. Sin prejuzgar sobre la conducta denunciada que fue motivo de análisis y pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el presente procedimiento, conforme a lo señalado en el Considerando VII, con el fin de evitar que se pudiera constituir una violación de modo irreparable a los derechos y principios constitucionales, al aumentar el número de reproducciones, interacciones y réplicas del material denunciado, surge la urgencia de dictar medidas cautelares, por lo que se vincula a **N9-ELIMINADO 1** para que elimine de forma permanente de sus cuentas que llevan como nombre **N10-ELIMINADO 1** en las redes sociales denominadas "Facebook" y "X", la publicación que contiene los hipervínculos siguientes:

- <https://web.facebook.com/SergioChavezD/videos/1340600259948476/?i>
- https://twitter.com/sergiochavez_d/status/1776757889916407991?s=48&t=XQeaeRGg8YRBWapmeDbJdw

Lo anterior, en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, por lo que, una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto, apercibido que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. Posteriormente, el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar el acta circunstanciada correspondiente, a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión, prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las



infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Es importante destacar, que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **procedente** la adopción de las medidas cautelares **en los términos solicitados** por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Se declara **procedente en la modalidad de tutela preventiva** la adopción de medidas cautelares, en los términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Tercero. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 02 de mayo de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante



Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de veintiún fojas fue aprobada en la **décima cuarta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus

FUNDAMENTO LEGAL

Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."